

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2336-2012 ANCASH

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Joseph Hank Rosales Cárdenas contra la resolución de fojàs ciento ochenta y cuatro, del nueve de abril de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el acusado Rosales Cárdenas en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y cinco, alega que el Tribunal de Instancia no justificó ni motivó de modo suficiente la decisión de declarar improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia, no obstante haberse presentado nuevos actos de investigación que ponen en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a dicha medida, como el acta de apertura de sobres del proyecto de selección para la adquisición de terrenos del Proyecto de Reforestación en el ámbito del Distrito de Chavín de Huantar, que se realizó sobre las bases del proceso de Licitación Pública número cuatro guión dos mil ocho – MDCHH, donde participaron los postores que hoy testifican en su contra, contenido del acta que no fue observado por ninguno de sus miembros y que tanto el Fiscal como el Juez no lo tuvieron a la vista para resolver en forma objetiva e imparcial; que del análisis de la investigación preliminar se advierte que los hechos incriminados contra el recurrente, no reúnen todos los elementos constitutivos de la estructura del injusto penal, así como los elementos objetivos y subjetivos de tipicidad de los delitos denunciados pues no se subsumen en la formula típica del artículo trescientos sesenta y seis, inciso uno del artículo trescientos sesenta y





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2336-2012 ANCASH

siete e inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Penal; en cuanto a la medida coercitiva no existen suficientes elementos de prueba que lo vinculen con la comisión de los ilícitos por los cuales se le procesa al carecer de antecedentes o requisitorias que hagan prever que va eludir la acción de la justicia, evidenciando también que no existe peligro de entorpecimiento de la investigación respecto a la actividad probatoria, fundamentos suficientes para que resulte amparable su pedido de variación de la medida coercitiva personal impuesta. Segundo: Que, en la acusación fiscal de fojas cincuenta y uno, se consigna que mediante Resolución de Alcaldía número trescientos diez - dos mil ocho -MDCHH, del tres de junio de dos mil ocho, se designó el Comité Especial encargado del proceso de selección de la Licitación Pública número cuatro – dos mil ocho - MDCHH, para la adquisición de terrenos del Proyecto de Reforestación en el ámbito del distrito de Chavin de Huantar, conformada por: Oswaldo Feliciano Guerrero Rosales, como Presidente, Marco Antonio Abdala Maguiña Cáceres, como miembro, Joseph Hank Rosales Cárdenas, como miembro; por Resolución de Alcaldía número trescientos once – dos mil ocho -MDCHH del cuatro de junio de dos mil ocho, se aprobó las bases administrativas para la Licitación Pública número cuatro – dos mil ocho - MDCHH, [estableciéndose como cronograma: Prepublicación de bases: tres al nueve de junio de dos mil ocho, Convocatoria : once de junio de dos mil ocho, Registro de participantes : doce al veintiséis de junio de dos mil ocho, Formulación de consultas : doce al diecinueve de junio de dos mil ocho, Absolución de consultas : veinte de junio de dos mil ocho, Integración de bases : veinticuatro de junio de dos mil ocho, Presentación de propuestas : tres de julio de dos mil ocho, Evaluación de propuestas : tres de julio de dos mil ocho, Buena pro : cuatro de julio de dos mil ocho].



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2336-2012 ANCASH

Mediante las Bases de la Licitación Pública número cero cuatro – dos mil ocho - MDCHH, para la adquisición de terrenos del Proyecto de Reforestación en el ámbito del distrito de Chavin de Huantar, se determina, entre otros predios, que son materia de cuestionamiento: Hornillos y Cochao. La elaboración de las bases del proceso se realizó por Joseph Hank Rosales Cárdenas, tal como se corrobora con las manifestaciones de Marco Antonio Abdala Maguiña Cáceres y Oswaldo Feliciano Guerrero Rosales. De los resultados de la evaluación al proceso de Licitación Pública número cero cuatro – dos mil ocho - MDCHH, firmado por los tres miembros del Comité Especial de Contrataciones, se adjudicó la buena pro a los postores Juan Antonio Rosales Rimac y María Rojas Mogollón. Mediante Informe número cero ciento veintitrés - dos mil ocho del cinco de mayo de dos mil ocho, acompañado con el Informe cero dieciocho dos mil ocho y el correspondiente titulo otorgado por el PETT, el ingeniero residente Elmer Guio Celestino informa al abogado Joseph Hank Rosales Cárdenas que el área del predio Hornillos es de dos punto seiscientos hectáreas, de propiedad de Juan Antonio Rosales Rímac; documento que tuvo conocimiento el denunciado antes de elaborar las bases administrativas del proceso, tal como se corrobora con la declaración de Yudezvinda Durán Jacinto y Elmer Teófilo Guio Celestino. Mediante Informe número cero ciento noventa y uno – dos mil ocho del dieciséis de mayo de dos mil ocho, acompañado con el Informe cero treinta y seis – dos mil ocho, el Ingeniero Residente Elmer Guio Celestino informa al Abogado Joseph Hank Rosales Cárdenas que el área del predio Casacancha ubicado en Cochao es de dos punto quinientos cuarenta hectáreas de propiedad de María Rojas Mogollón; documento que tuvo conocimiento el denunciado antes



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2336-2012 ANCASH

de elaborar las bases administrativas del proceso, tal como se corrobora con la declaración de Yudezvinda Duran Jacinto y Elmer reófilo Guio Celestino. Mediante Informe número cero doscientos trèinta y uno – dos mil ocho del dos de julio de dos mil ocho, recibido el tres de julio del mismo año, acompañado con el Informe cero cuarenta y cuatro – dos mil ocho, en que el ingeniero residente Elmer Guio Celestino informa al ingeniero Oswaldo Guerrero Rosales que existen errores en las bases del proceso de Licitación Pública número cuatro – dios mil ocho - MDCHH respecto a las áreas consignadas, las cuales superan en seiscientos por ciento como es en el caso Hornillo y otros; consecuentemente antes de la fecha de adjudicación de la buena pro realizada el cuatro de julio de dos mil ocho, el Presidente del Comité Especial de Contrataciones tenía conocimiento de los errores de las bases del proceso. Así como, mediante Memorándums número cero catorce – dos mil ocho recibido el siete de julio de dos mil ocho y cero dieciocho - dos mil ocho recibido el veinticinco de julio de dos mil ocho, el ingeniero Oswaldo Guerrero Rosales requiere al abogado Joseph Hank Rosales Cárdenas, que informe sobre las observaciones realizadas por el ingeniero residente sobre el proceso de la compra de terrenos, así como remita toda la documentación. El procesado Rosales Cárdenas, tuvo una participación directa y de dominio del hecho sobre el proceso de selección brindando información del proceso a los postores e incluso, en el llenado de los formularios de las propuestas técnicas y económicas de cada postor, tal como se acredita con la manifestación de los propios participantes Julio Rosales Rojas, María Rojas Mogollón y Mariano Nivardo Vega Garay de fojas doscientos dieciséis, y de los funcionarios Marco Antonio Abdala Maguiña Cáceres y Oswaldo



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2336-2012 ANCASH

Feliciano Guerrero Rosales. Mediante Informe número cero setenta y tres - dos mil ocho del treinta de julio de dos mil ocho, recibido el mismo día, el abogado Joseph Hank Rosales Cárdenas remite a la Gerente de Administración Licenciada Arlina Cañari Candía el cuadro de Adjudicación de la Buena Pro de la compra de Terrenos, advirtiéndose que en dicha lista no obra la adjudicación de la buena pro a la persona de Lilia Poza Cáceres correspondientes a los ítems tres al ocho, pero si - entre otros - de los predios materia de cuestionamiento, tal como se colige con la contrastación del cuadro de los resultados de evaluación. Cabe precisar que dicho requerimiento y remisión del cuadro de adjudicación de buena pro no debió efectuarlo ni suscribir el procesado Rosales Cárdenas, en razón de que no tenía la condición de presidente del Comité Especial de Contrataciones. Éste convocó a los postores que se les otorgó la buena pro María Rojas Mogollón, Juan Antonio Rosales Rímac y Mariano Nivardo Vega Garay, ante la Notaría de la /අර්pgada Vilma Salvador, para que suscriban la minuta y escritura pýblica de compraventa, así como efectué la entrega de los cheques y la carta de conformidad de pago a cada uno de ellos; tal como se acredita con la manifestación de Julio Rosales Rojas, María Rojas Mogollón y Mariano Nivardo Vega Garay; además no solo entregó los cheques a los postores que se les otorgó la buena pro, sino que también estuvo presente en el acto de cobro ante el Banco de la Nación, llegando incluso a endosar con su propio puño y letra los cheques número 41226215601118380038000073362 de María Rojas Mogollón y número 412262107018380038000073362 de Juan Antonio Rosales Rímac; como se acredita con las manifestaciones de Julio Rosales Rojas, María Rojas Mogollón y Mariano Nivardo Vega Garay;



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2336-2012 ANCASH

y la pericia grafotécnica. Dicho encausado recabó los cheques y comprobantes de pago de la Unidad de Tesorería de la entidad, así como en su poder obran los actos administrativos del proceso de Licitación Pública número cuatro – dos mil ocho - MDCHH y los sobres de las propuestas; tal como se acredita con las manifestaciones de Marco Antonio Abdala Maguiña Cáceres, Oswaldo Feliciano Guerrero Rosales, Arlina Bertha Cañarí Candía, Jaime Rolando Heredia Gutiérrez, Vilma Fidela Salvador Huamán y Yudezvinda Durán Jacinto; así como de los cuadernos de cargos, uno color amarillo en el número ochenta del veinticinco de julio de dos mil ocho y el otro color azul en el número quince del uno de agosto de dos mil ocho. Las escrituras públicas de compraventa y minutas a realizarse en el Notario Público, por la adquisición de los predios materia de denuncia y de propiedad de María Rojas Mogollón y Mariano Nivardo Vega Garay, no fueron suscritas ni firmadas por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chavín, Justino Montes Colcas, así como no existe documento alguno respecto al predio de Juan Antonio Rosales Rímac, debido a que sus títulos habían sido observados; tal como se aprecia del Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Evidencias. Tercero: Que, tal como lo establece el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho-, los presupuestos que debe verificar el Juez Penal para dictar mandato de detención son: a) la existencia de suficientes elementos de prueba; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que concurran suficientes elementos de cargo que permitan concluir que el acusado intentará eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Sin embargo, conforme al último párrafo del





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2336-2012 ANCASH

artículo acotado, el Juez podrá revocar de oficio el mandato de detención dictado previamente cuando existan nuevos actos de dieron lugar a la medida. Cuarto: Que, en efecto, de las copias certificadas que se acompañan al presente cuaderno -entre ellas el acta de apertura de sobres del proyecto de selección para la adquisición de terrenos para el Proyecto de Reforestación en el ámbito del Distrito de Chavín de Huantar, que se realizó sobre las bases del proceso de Licitación Pública número cuatro guión dos mil ocho – MDCHH que refiere el acusado-, no se advierte que éstas pongan en cuestionamiento las pruebas que dieron lugar a la medida coercitiva personal impuesta en el auto apertorio de instrucción. Asimismo, en la etapa judicial tampoco se aprecia la realización de nuevos actos de investigación que permitan variar su situación jurídica, lo que originó que el Fiscal Superior formule acusación en su contra -fojas ciento treinta y dos-; por lo que, el mandato de detención se debe mantener inalterable, más aún si el Tribunal de Instancia al emitir la resolución impugnada tomó en cuenta la instrumental aludida por el encausado, la cual debe ser sometida al contradictorio. Quinto: Que, siendo así, los agravios expuestos en su recurso impugnatorio -inciden propiamente en el cuestionamiento de la acción penal y en su presunta irresponsabilidad en el evento criminal- resultan infundados; consiguientemente la decisión récurrida se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas ciento ochenta y cuatro del nueve de abril de dos mil doce, que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por comparecencia, promovida por el encausado Joseph Hank Rosales Cárdenas en el proceso que se le sigue por delito contra administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos,



allum

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2336-2012 **ANCASH**

colusión y usurpación de función pública, contra el patrimonio estafa y contra la fe pública -falsificación de documentos en su modalidad impropia de uso en agravio de la Municipalidad de Chavin de Huantar; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILL'A

TELLO GILARDI VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEWA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA